

**CG374/2007**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/S/542/2006, de fecha primero del mismo mes y año, suscrito por los CC. Alejandro León Valadez y Antonio Martín Ocampo Carbot, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario respectivamente, de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Chiapas, mediante el cual remitieron escrito de queja de fecha treinta de junio de dos mil seis, suscrito por los CC. Andrés Sánchez de León, Uvaldo Millares Cansino, Alfonso Wong Solís, Jorge Martínez Torres y Marco Antonio Barragán Solís, representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata respectivamente, ante el 12 Consejo Distrital de esta Institución en la entidad de referencia, en el cual hicieron del conocimiento hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en que:

***“I.- El día jueves 29 de junio del año en curso, el suscrito Licenciado Andrés Sánchez de León, representante del Partido***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

***Revolucionario Institucional, expuso ante los demás miembros integrantes de esta Comisión de Vigilancia, de la 12 Junta Distrital, que aproximadamente a las 12:00 horas de ese mismo día, de manera anónima le hicieron llegar un sobre cerrado, el cual puso a la vista de los suscritos , y al abrirlo pudimos apreciar que contenía en su interior seis hojas fotostáticas simples, donde se aprecia el membrete con el logotipo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapachula, en tamaño carta, escrita por una sola de sus caras, y en las que se aprecia una lista con nombres completos de operadores políticos del Partido Acción Nacional, el nombre de las comunidades a las cuales pertenecen , el número de sección, la cantidad de votos ofrecidos, el concepto para el cual se ofrece un apoyo económico por voto, y el costo en pesos por cada voto, listas en donde de manera clara y evidente, se aprecia que estos operadores políticos se han comprometido a aportar distintas cantidades de votos a cambio de un apoyo económico de \$100.00 (Cien pesos M/N) haciendo un total de aproximadamente \$736,600.00, proveniente de nuestros impuestos, para que acudan a votar el día 02 de julio del presente año, por los distintos candidatos de ese partido político.***

*II.- Por lo tanto el actuar de los operadores políticos de ese instituto político Partido Acción Nacional, violan distintos preceptos legales que rigen los procesos electorales y por lo tanto ponen en riesgo la veracidad, la transparencia, la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, y la objetividad, principios rectores de toda jornada electoral, además de obtener ventajas ilícitas sobre los demás candidatos, a distintos cargos políticos, de los demás institutos que contienden en esta fase electoral.*

*(...)”*

Los quejosos adjuntaron a su escrito de queja, seis copias simples.

II. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y los anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, inciso a); 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 14, párrafo primero; 16, párrafo segundo; 21, 26,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

30, 36, 37, 38, párrafo primero y 40, todos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**, y agregar las pruebas que se exhibieron; **2.-** Emplazar al Partido Acción Nacional a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y **3.-** Girar atento oficio al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, con la finalidad de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**III.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, se giraron los oficios números **SJGE/1705/2006** y **SJGE/1706/2006**, ambos suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos emplazando al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día veintinueve de noviembre del mismo año; y el segundo dirigido al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, con la finalidad de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**IV.** Mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil seis, el Licenciado Javier Arriaga Sánchez, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

**V.** Mediante oficio número SA/DRH/33/07 de fecha dieciocho de enero de dos mil siete, el Licenciado Alejandro Ruiz García, Secretario de Administración de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, proporcionó la información solicitada a través de proveído del día once de julio de dos mil seis.

**VI.** Con fecha tres de mayo de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, los escritos signados por los C.C Luis Antonio González Roldán y Luciano Nicanor Pascoe Rippey, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales manifestaron su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

**VII.** Mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d), l) y m); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 17, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** En virtud de que la queja que motivó la integración del presente procedimiento administrativo sancionador fue interpuesta por los partidos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y tomando en consideración que únicamente los representantes de los dos primeros de los mencionados formularon el desistimiento que por esta vía se provee, se diera vista a los demás partidos quejosos, a efecto de que en un término de tres días hábiles se sirvieran manifestar su conformidad o no con la solicitud formulada por los partidos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata.

**VIII.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha tres de mayo de dos mil seis, se giraron los oficios números **SJGE/360/2006**, **SJGE/361/2006** y **SJGE/362/2006** suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que manifestaran su conformidad o no con la solicitud formulada por los partidos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata.

**IX.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, los escritos signados por los C.C Pedro Vázquez González, José Alfredo Femat Flores y Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales manifestaron su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

**X.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**XI.-** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

**XII.** Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el asunto que nos ocupa, los quejosos denunciaron supuestas irregularidades que imputan al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través de los escritos de fechas tres y veintiuno de mayo de dos mil siete, los representantes propietarios de los partidos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, manifestaron su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, los quejosos hicieron del conocimiento de esta autoridad que con fecha veintinueve de junio de dos mil seis, a través de un escrito anónimo se enteraron de que el Partido Acción Nacional, a través de diversos operadores políticos, ofrecería apoyos económicos a cambio del voto de ciudadanos, en distintas comunidades del 12 distrito electoral en Tapachula, Chiapas.

En tales condiciones, si bien el motivo de inconformidad aludido por los quejosos versa sobre una presunta coacción al voto por parte del Partido Acción Nacional, lo cierto es que del análisis realizado al escrito de queja, así como a las copias fotostáticas aportadas por los denunciantes, no se advierte elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos, máxime si se considera que del avance en las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por los quejosos.

En efecto, en el presente asunto, los quejosos denunciaron hechos que por su naturaleza podrían constituir infracciones a la normatividad electoral; no obstante, las premisas en que sustentaron la queja que nos ocupa, se encontraban soportadas únicamente por la presunta existencia de una denuncia anónima hecha llegar al Lic. Andrés Sánchez de León, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, a la que presuntamente acompañaba una relación en copia simple con algunos datos que podrían constituir leves indicios sobre la existencia de las violaciones aducidas.

En este sentido, conviene decir que la naturaleza anónima de donde presuntamente partieron los datos que sustentan la presente queja disminuye la calidad indiciaria que, en un primer momento, podría aportar cualquier afirmación o elemento probatorio con un valor distinto al que proporcionan los documentos

referidos, toda vez que si bien las presuntas irregularidades denunciadas en sí mismas podrían resultar suficientes para la válida instauración de un procedimiento inquisitivo como el que nos ocupa, lo cierto es que el reconocimiento por parte de los quejosos, relativo a su conocimiento indirecto por virtud de un anónimo, de los hechos constitutivos de infracción, disminuye la fiabilidad de sus afirmaciones, al encontrarse ellos mismos imposibilitados para conceder certeza a la existencia de los hechos que les fueron puestos en conocimiento.

Por otra parte, los elementos probatorios que acompañan al presunto anónimo que sostiene la queja en cuestión, se hicieron consistir en copias simples de un listado en el que se asentaron datos relacionados con la presunta existencia de “operadores políticos” del Partido Acción Nacional encargados de realizar la compra de votos, las cuales por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte : I Primera Parte-1*

*Tesis:*

*Página: 183*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando***

***no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.***

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte : IV Primera Parte*

*Tesis:*

*Página: 172*

### **COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QNA/JD12/CHIS/670/2006**

*Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.*

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por los quejosos, se basaron únicamente en razonamientos de carácter subjetivo que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encuentran robustecidos con elemento probatorio adicional.

En ese sentido, se estima que los hechos denunciados en la presente queja no podrían generar afectación a los principios que rigen la función electoral, o bien que trastoquen el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral, debido a la inexistencia de elementos adicionales que demuestren la posible existencia de las conductas a que se refiere el escrito de queja.

En virtud de lo expresado hasta este punto y tomando en consideración las circunstancias en que fue planteada la queja en cuestión, los elementos probatorios aportados, así como los obtenidos durante la secuela indagatoria y la conducta asumida por los cinco partidos políticos quejosos, en el sentido de retirar expresamente su pretensión inicial en contra del Partido Acción Nacional, esta autoridad estima procedente **sobreseer** el actual procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese al presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**